



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-242/2023

PARTE RECURRENTE: MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹ en el juicio electoral SG-JE-27/2023 y su acumulado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1). La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género², en perjuicio de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Estado de Baja California y de la diputada local

¹ En adelante, Sala responsable o Guadalajara.

² En adelante VPG.

ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP por parte de Marco Antonio Blásquez Salinas³, también diputado local, derivado de diversas expresiones en videos publicados en la red social *Facebook*.

- (2). Sustanciado el procedimiento sancionador local, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ declaró la inexistencia de la VPG.
- (3). Esta determinación fue impugnada ante la Sala Guadalajara quien revocó parcialmente la resolución del Tribunal local al considerar que sí se acreditaba la VPG por parte del recurrente en su vertiente de violencia simbólica, siendo el denunciando quien ahora controvierte dicha sentencia en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (4). De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Procedimiento especial sancionador

- (5). **Denuncia.** El 3 de marzo de 2022, Movimiento Ciudadano presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso de esa entidad, por conductas presuntamente constitutivas de VPG en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Estado y de la diputada local **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**.
- (6). En la denuncia se hizo valer la publicación de 4 videos⁶ en Facebook en los que el hoy recurrente denostaba a las denunciadas en su calidad de servidoras públicas electas a través de frases y estereotipos que las estigmatizaban como mujeres. Por ello, se solicitó la adopción de medidas

³ En lo subsecuente, recurrente o denunciado.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local

⁵ En adelante, Instituto local

⁶ Los videos en comento fueron publicados el 18 y 20 de enero, así como el 7 y 9 de febrero de 2022



cautelares, consistentes en la eliminación de los videos motivos de denuncia.

- (7). **Requerimiento y ratificación de la denuncia.** Al siguiente día, la autoridad instructora ordenó dar vista a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a efecto de que, de ser el caso, ratificaran su denuncia. El 11 posterior, dichas ciudadanas presentaron sendos escritos a efecto de ratificar la denuncia.
- (8). **Medidas cautelares.** El 18 de marzo de ese mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió la medida cautelar solicitada consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas.
- (9). Tales medidas fueron controvertidas por el denunciado ante el Tribunal local que determinó revocarlas⁷.
- (10). En contra de esa decisión, una de las denunciantes presentó juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Superior quien acordó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Guadalajara dado que, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de impugnaciones relacionadas con el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador local debía realizarse tomando en cuenta la calidad del sujeto denunciado.⁸
- (11). Finalmente, en acatamiento a la remisión referida la Sala Guadalajara revocó la decisión del tribunal local, ordenando a esta última emitiera un acuerdo que concediera las concediera.⁹
- (12). **Acuerdo de admisión.** El 9 de agosto de 2022, se admitió de nueva cuenta la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano por la infracción consistente en VPG, en su modalidad de violencia simbólica; emplazando y citando a las partes, respectivamente, para el desahogo de nuevas audiencias.

⁷ En la sentencia **RI-10/2022**

⁸ Acuerdo emitido el 13 de junio de 2022 al resolver el expediente SUP-JDC-535/2022

⁹ Sentencia SG-JDC-108/2022

- (13). **Resolución PES-09/2022.** El 23 de junio de este año el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador y declaró la inexistencia de la infracción atribuida al recurrente.

Cadena impugnativa

- (14). **Sentencia SG-JE-27/2023 y acumulado.** En contra de esa decisión, el 30 de junio, Movimiento Ciudadano y una de las denunciantes presentaron sendas demandas, la primera como juicio de revisión constitucional electoral,¹⁰ y la segunda como juicio de la ciudadanía.
- (15). El 27 de julio, la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, ordenó emitir una nueva en la que tuviera por acreditada la VPG en su modalidad simbólica y que, bajo los parámetros y consideraciones vertidas en ese fallo y, resolviera sobre la responsabilidad atribuida al imputado e individualizara la sanción que en derecho correspondiera.
- (16). **Demanda.** El 31 de julio, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (17). **Turno.** El mismo día de su presentación se turnó el expediente **SUP-REC-242/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.
- (18). **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

¹⁰ Cabe precisar que mediante acuerdo de once de julio la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-32/2023 ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral para que fuera sustanciado y resuelto como juicio electoral.

¹¹ En adelante Ley de Medios



- (19). **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (20). La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹²
- (21). Cabe precisar que la sentencia que hoy se revisa fue emitida dentro de un procedimiento sancionador local en donde, si bien una de las denunciadas ostenta el cargo de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** durante su sustanciación esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver era la Sala Regional dada la calidad del denunciante.

V. PROCEDENCIA

Requisitos ordinarios

- (22). **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (23). **Oportunidad.** Se colma dicho requisito porque la resolución combatida se notificó personalmente el 28 de julio¹³, mientras que la demanda se presentó el 31 siguiente, siendo que en el caso no se computan días inhábiles dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.
- (24). **Legitimación e interés.** El recurso se instó por parte legítima y con interés para ello, porque fue interpuesto por un ciudadano por propio derecho quien formó parte del procedimiento sancionador en calidad de

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹³ Como consta de las fojas 111 y 112 del expediente accesorio SG-JE-27/2023 y acumulado.

denunciado, señalando que la sentencia impugnada ordenó que fuera sancionado.

- (25). **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia

- (26). **El requisito especial** establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios **se encuentra satisfecho** toda vez que, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 20 bis¹⁴ y 20 ter, fracción XVI¹⁵ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶ pues considera que la *violencia simbólica* no forma parte de la lista de tipos ni de modalidades que obran en la Ley, por lo que resultan violatorios de los principios de taxatividad y tipicidad consagrados en los diversos artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- (27). En ese sentido, dado que los artículos invocados fueron el sustento jurídico que utilizó la Sala Guadalajara para actualizar la infracción en contra del hoy recurrente se considera que, en este caso, resulte dable que se emprenda un estudio sobre la compatibilidad de tales preceptos con los principios constitucionales invocados.
- (28). De ahí que, al existir un planteamiento de constitucionalidad y requerir una interpretación directa de un precepto constitucional es que se estima

¹⁴ **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁵ **ARTÍCULO 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[I.-XV.] ...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

¹⁶ En adelante LGAMVLV



satisfecho el requisito especial de procedencia del medio impugnativo bajo análisis.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(29). En el caso se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara en la cual, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia local al considerar que el Tribunal local:

- No realizó un correcto análisis sobre si se utilizaron estereotipos de género constitutivos de VPG en la modalidad simbólica.¹⁷
- En el caso se observan los elementos necesarios para acreditar la misma pues el sujeto activo (parte denunciada) tiene la calidad de diputado, la víctima es una mujer que se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales porque fue en el ejercicio de su encargo como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y violencia de tipo simbólica puede actualizarse como a continuación se explica.
- Se encontraba obligado a revisar si el tipo de expresiones empleadas por el denunciado configuraban violencia simbólica, valorando si las expresiones hechas por él tenían por objeto menoscabar o limitar los derechos político-electorales de la parte denunciante o si ese tipo de expresiones son con base en estereotipos de género.
- Se puede advertir violencia simbólica porque la parte denunciada le impuso un estereotipo a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, al señalar que por su condición o maternidad no tiene control y no era capaz de dirigir la administración pública del estado y, por tanto, quien tomaba las decisiones en la misma era su esposo o marido.
- Los comentarios fueron perpetrados por la parte denunciada de manera simbólica, pues están basados en estereotipos y prejuicios porque habla de que las mujeres no pueden llevar a cabo al mismo tiempo la maternidad con su encargo y toma de decisiones y, por tanto, el que toma las decisiones es el marido o esposo.
- No verificó correctamente los elementos del tipo que configuran el ilícito a partir de la violencia simbólica y también fue omiso de realizar un análisis integral de las expresiones, tanto en lo individual como en conjunto para determinar si se acreditaba la VPG.
- El análisis efectuado careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no un impacto diferenciado en la gobernadora por razón de género.
- No tuvo en cuenta todas las expresiones y no juzgó con perspectiva integral y de género y, por tanto, no motivó correctamente su determinación en el estudio de las manifestaciones que realizó el diputado local.
- Este tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revelan la intención de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género, cuando afirma que la denunciada no

¹⁷ Conforme a la fracción XVI del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y fracción VI, del artículo 337 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Baja California

tiene capacidades para desempeñar sus labores.

- Al realizar su análisis debió tomar en cuenta que la violencia simbólica se expresa a través de conductas poco perceptibles, pues éstas se encuentran enclavadas en la cultura y en ocasiones no se ven como formas de dominio.
- Incorrectamente compara las licencias de maternidad con las de paternidad, pues contrario a ello, si un hombre pide licencia de paternidad no se le dice que le deja encargado el despacho a su esposa.
- La persona denunciada repite que derivado de la licencia maternal de la que gozaba la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, no se está ocupando de los temas públicos, sino que realmente quien toma las decisiones en la administración estatal es su esposo.
- No es sólo revisar el significado de las palabras por separado o en lo individual, sino del contexto total del discurso, si el significado de estas, pero viéndolas en su conjunto para identificar cuál es el mensaje que pretendía dar el emisor.

VII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

(30). En su escrito de demanda parte recurrente, hace valer las siguientes cuestiones:

- **Solicitud de inaplicación.** Se solicita la inaplicación de los artículos 20 bis y 20 ter, fracción XVI de la LGAMVLV dado que, la *violencia simbólica* no forma parte de la lista de tipos ni de modalidades de violencia que obra en la ley.
En ese sentido, considera que dichos artículos son incompatibles con la Constitución pues deja a la Sala Regional definir por sí misma, sin asidero en la ley, el contenido de la *violencia simbólica* lo que a su juicio trastoca los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- **Motivos de agravio.** En su demanda señala como motivos de disenso que la Sala Guadalajara dejó de valorar la totalidad de las pruebas y se encontraba impedida para emitir la resolución, pues había fenecido el periodo de un año desde la presentación de la denuncia, por lo que, operó la caducidad de la facultad sancionadora dentro de este procedimiento tal como lo mandata la jurisprudencia de este tribunal 8/2013¹⁸.
Por ende, considera que la Sala debió analizar esta cuestión como un tema procesal de estudio preferente y oficioso, y no

¹⁸ De rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



inaplicar una jurisprudencia que le es obligatoria.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (31). Atendiendo a lo antes reseñado, el problema de constitucionalidad que debe ser resuelto se centra en determinar, si la falta de definición de la *violencia simbólica* en la LGAMVLV atenta con el principio de tipicidad y taxatividad reconocido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.
- (32). De ahí que, dado el carácter extraordinario que tiene el recurso de reconsideración, el estudio que se emprenda **se circunscribirá a lo relativo a la solicitud de inaplicación** por parte del recurrente respecto a que, si los artículos 20 bis y 20 ter, fracción XVI de la LGAMVLV vulneran los principios de taxatividad y tipicidad y, si dichas porciones normativas son susceptibles de inaplicación.
- (33). En consecuencia, los restantes agravios no serán materia de análisis del presente recurso por ser cuestiones de legalidad.

IX. DECISIÓN

- (34). Esta Sala Superior considera que, contrario al planteamiento del recurrente, la falta de definición de la *violencia simbólica* mencionada en la fracción XVI del artículo 20 ter de la LGAMVLV no contraviene los principios de tipicidad y taxatividad pues se trata de un concepto que, válidamente puede ser desarrollado en las leyes locales u otros ordenamientos secundarios.
- (35). Además, se advierte que la Sala Regional Guadalajara realizó este análisis sobre la modalidad de la violencia simbólica, al margen de la acreditación de VPG, que fue lo que motivó la denuncia.

Marco normativo

Taxatividad y tipicidad

- (36). El principio de tipicidad es un concepto jurídico fundamental en el derecho penal que se refiere a la necesidad de que un comportamiento o acción esté previamente definido como delito en la ley antes de que una persona

pueda ser considerada culpable y sancionada por ello. En otras palabras, establece que *no puede haber pena sin ley previa que así lo establezca*.

- (37). Este postulado se encuentra recogido en el artículo 14 de la Constitución General al establecer el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal y prohibiendo al Estado imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- (38). Por otro lado, debemos precisar que este principio, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- (39). Dicho principio se cumple cuando en la norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, pues en ese caso se está en presencia de una *lex certa* que permite predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- (40). Las premisas a que se han aludido resultan aplicables no solo a los operadores del derecho sino también al legislador, ya que le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito —tipo penal—, el cual debe estar claramente formulado.
- (41). Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, —como derivación del principio de legalidad—, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Esto es, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
- (42). Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado que del principio de legalidad es posible derivar un **mandato de taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, a fin de garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal,



la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.**¹⁹

- (43). De manera similar la doctrina ha señalado que el **principio de taxatividad** no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.²⁰
- (44). Lo anterior no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
- (45). Por su parte, este Tribunal²¹ ha considerado que los parámetros diferenciados entre ambas materias —penal y administrativo—, encuentran justificación en que, si bien coinciden en proteger que la ciudadanía observe un modo de comportamiento, cada una posee problemas y finalidades distintas que se pueden analizar a partir de otras estrategias. Así, el tipo de problema determina el tipo de normas/sanciones, y a su vez, el tipo de normas/sanciones determina el tipo de garantías.
- (46). Lo anterior, justificaba un modelo de configuración gradual de las garantías, porque “ni en todo sistema jurídico debe haber las mismas garantías, ni en todo el sistema del Derecho sancionatorio tiene por qué haber las mismas garantías”²² pues las consecuencias jurídicas de cada una de las materias son distintas.
- (47). De ahí que, en palabras de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles

¹⁹ Véase amparo directo en revisión 3970/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

²¹ Al resolver el diverso SUP-JDC-72/2019

²² Así lo considera Silva Sánchez, Jesús María. 2001. *La expansión del derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Segunda Edición, Madrid. pág. 151.

destinatarios; esto permite que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.²³

Tipos penales y administrativos en blanco

- (48). Otro elemento que debemos tener presente para resolver esta controversia son los *tipos penales en blanco*, reconocidos como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente.
- (49). Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien, estos tipos penales pueden ser inconstitucionales cuando su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, ello no sucede en automático en el derecho administrativo sancionador, pues **la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los ámbitos que la integran.**²⁴
- (50). Lo anterior obedece a la modulación que existe del principio de legalidad, en esta materia no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos.
- (51). Por ello, en los procedimientos sancionadores administrativos la validez del principio de legalidad en sus dos vertientes se da de forma

²³ Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala en materia Constitucional, Penal de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131

²⁴ Tesis aislada de la Primera Sala 1a. CCCXIX/2014 (10a.) en materias Constitucional y Penal de rubro: **TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 592



diferenciada, por ende, existe la posibilidad de que los *tipos administrativos en blanco* sean constitucionales.

- (52). Finalmente, dado que en el derecho electoral sancionador le son aplicables, de forma modulada, los principios penales, el principio de taxatividad también debe ser armonizado, por lo que, desde esta dimensión basta que tal principio asegure un cierto grado de previsibilidad tanto a los potenciales sujetos activos de las conductas irregulares, como a los sujetos pasivos de estas, por lo que, la tipificación debe tener una predicción de los efectos sancionadores con un grado de seguridad razonable.²⁵

Caso Concreto

- (53). En el caso, el recurrente aduce que la *violencia simbólica* no está debidamente tipificada en la LGAMVLV. Al efecto, señala que los artículos 20 bis y 20 ter, fracción XVI de esa Ley son incompatibles con los artículos 14 y 16 Constitucionales en tanto que permite la existencia de una infracción administrativa sin referencia en la ley.
- (54). Esta Sala Superior considera que es improcedente tal planteamiento en tanto que, la falta de una descripción de los elementos que actualizan la *violencia simbólica* en la LGAMVLV no transgrede el principio de tipicidad y taxatividad, pues la norma se encuentra en una Ley de tipo general que solo sienta las bases para que sean las entidades quienes realicen una regulación más exhaustiva, por lo que su contenido válidamente puede complementarse con otros ordenamientos secundarios.
- (55). En efecto, los artículos tachados de inconstitucionales por el recurrente se encuentran contenidos en una ley general, las cuales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que **no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva**, sino que buscan ser la plataforma

²⁵ Al respecto véase el SUP-REP-151/2022 y acumulados

mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.²⁶

- (56). En la misma tesitura, el Alto Tribunal ha determinado que este tipo de leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución a dictarlas, de manera que, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.²⁷
- (57). De forma específica, la LGAMVLV constituye el cuerpo normativo que buscó dar materialidad al mandato constitucional establecido en los artículos 1 y 4, al establecer las reglas esenciales y generales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia.
- (58). A partir de la reforma constitucional promulgada el 13 de abril de 2020²⁸, dicha Ley se encargó de conceptualizar la VPG y, en ella se **estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla**, además definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito de competencia, debe implementar, y determinó aquellas sanciones que se podrían imponer cuando se incurra en esa infracción.
- (59). Lo anterior pues la violencia contra la mujer constituye, en sí, una trasgresión de los derechos humanos, que atenta en contra de la igualdad y dignidad de las mujeres, ya que les impide total o parcialmente gozar de sus derechos y libertades.
- (60). Acorde con lo expuesto, se puede afirmar que, la LGAMVLV, —en su carácter de Ley general— solo enuncia algunas de las modalidades que

²⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010 de rubro “**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**”

²⁷ Véase la tesis aislada P. VII/2007 del Pleno de rubro “**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**”

²⁸ A través de la cual se reformaron y adicionaron disposiciones en materia de VPG en diversos ordenamientos, entre ellos, la LGAMVLV, la LGIPE.



puede actualizar la VPG, las cuales pueden ser reguladas en otros ordenamientos.

- (61). De ahí que, a pesar de que la violencia simbólica no se encuentre conceptualizada en los tipos que están listados en los artículos 6 y 7 de la misma ley, no quiere decir que ésta sea inexistente, o bien, que no pueda ser actualizada a partir de un ejercicio interpretativo que atienda a otras fuentes de derecho, en virtud de que los tipos de violencia ahí referidos **son un listado enunciativo, no limitativo.**
- (62). Esto es así, ya que, como se mencionó, los postulados de las leyes generales son sujetos a una regulación posterior por parte de las legislaturas locales que, válidamente, pueden perfeccionar su contenido a partir de las necesidades que existan en cada entidad federativa.
- (63). En las especie, en la entidad federativa donde sucedieron los hechos denunciados, se encuentra publicada la *Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California* y, en ella se replicó la existencia de la violencia simbólica²⁹ como una de las conductas que puede acreditar la VPG y, si bien, tampoco el legislador local dotó de contenido a este concepto, ello puede desprenderse a través de un ejercicio interpretativo de otros ordenamientos, tales como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.
- (64). Dicho protocolo establece la *violencia simbólica* como aquella que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- (65). De igual manera, esta Sala Superior ha entendido que la **violencia simbólica** implica expresiones, acciones o conductas que anulan o borran

²⁹ Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

la presencia de las mujeres en la vida política, a través de estereotipos normalizados que provienen de constructos culturales adoptados por una sociedad y que, por lo tanto, dicha violencia suele ser sutil, indirecta o a veces imperceptible.

- (66). También se ha sostenido que, en el ámbito político-electoral, la **violencia simbólica** puede encontrarse a partir de conductas o dichos que deslegitiman la capacidad de las mujeres, que acatan el rol que desempeñan basado en su género, y que subordinan sus aspiraciones, aptitudes y hasta resultados a una figura masculina.³⁰
- (67). En dicha tesitura, tal como se mencionó, resulta válido que en el ámbito administrativo las leyes puedan completar el tipo administrativo a través de la remisión a otras fuentes de derecho —tipo administrativo en blanco—, como en el caso sucede, ya que aun cuando la violencia simbólica no está definida en la LGAMVLV ni en su homóloga local, lo cierto es que esa falta de definición puede llenarse a través de la definición del protocolo emitido para ese efecto o bien, en diferentes precedentes de este Tribunal.
- (68). En concordancia con lo anterior, esta Sala Superior resolvió de forma reciente que la ausencia de tipicidad de la “violencia simbólica” en las definiciones de la LGAMVLV y en el artículo 20 Ter de la aludida Ley no imposibilita su actualización y, puede ser sancionable.³¹
- (69). Al respecto, se sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo punitivo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.
- (70). Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después señalar que quien incumpla

³⁰ Véase SUP-JDC-613/2022.

³¹ Según se sostuvo al resolver el diverso SUP-REP-35/2023 y su acumulado.



con las disposiciones de la ley será sancionado; por lo que, para estimar actualizadas las violaciones atribuidas esa ley, no es necesario que estuvieran descritas de manera específica las definiciones de la LGAMVLV, sino que, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.

- (71). Inclusive, en dicho fallo se hizo patente que la circunstancia de acudir a la doctrina especializada para conceptualizar la violencia simbólica no representaba una vulneración al principio de tipicidad.
- (72). Así, dado que la VPG prevista en la LGAMVLV únicamente constituye elementos generales que contiene modalidades enunciativas, mas no limitativas el hecho de que tal ordenamiento no contenga una definición de cada una de ellas, no es algo que violente el principio de tipicidad y taxatividad.
- (73). Con base en lo anterior, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no resulta dable inaplicar los artículos 20 bis y 20 ter, fracción XVI de la mencionada ley general, porque es precisamente dicho ordenamiento jurídico, el que marca una pauta o sistema a seguir respecto a la VPG en términos generales como sus maneras de acreditarla.
- (74). Así, dado que la VPG prevista en la LGAMVLV únicamente constituye elementos generales que contiene modalidades enunciativas, mas no limitativas el hecho de que tal ordenamiento no contenga una definición de cada una de ellas, no es algo que violente el principio de tipicidad y taxatividad.
- (75). Debido a lo anterior, es evidente que la Sala Guadalajara actuó dentro del marco constitucional y legal, al conceptualizar la VPG conforme a los elementos de la jurisprudencia emitida por esta esta Sala Superior e inclusive de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, los cuales son obligatorias para las decisiones de los jueces mexicanos.³²

- (76). Por ende, se encontraba jurídicamente en condiciones de tener por actualizada la referida violencia simbólica y con base en ella determinar la responsabilidad del ahora actor.
- (77). En efecto, tal y como se advierte de la resolución recurrida, la Sala Regional responsable, a partir de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, tuvo por actualizados cada uno de los elementos que integran la VPG.
- (78). Además, se apoyó en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015)*, en el que se sostuvo que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.
- (79). A partir de lo anterior, es que la Sala responsable acreditó que los dichos del actor actualizaban la referida VPG y, por ende, su responsabilidad.
- (80). En efecto, si bien la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis sobre la modalidad de la conducta consistente en la violencia simbólica, ello lo hizo al margen de la acreditación de VPG, que fue lo que motivó la denuncia.
- (81). Tal conclusión es coincidente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-35/2023, en donde se validó que la Sala Especializada podía considerar la actualización de distintos tipos de conducta englobados en

³² En términos de la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN en materia común P./J. 21/2014 (10a.) de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204



la violencia política contra las mujeres en forma similar a como actuó la Sala Guadalajara.

(82). Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que, conjuntamente, configuran y demuestran la existencia de violencia política de género³³:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se base en elementos de género: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

(83). En este contexto, la acreditación de la afectación simbólica es un elemento más que debe ser considerado en la acreditación de la VPG, pero no constituye la infracción que, en todo caso, la autoridad deba sancionar.

(84). De este modo, que en el análisis de un caso concreto se acredite la existencia de diversas formas de violencia contra la mujer (*simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, familiar*), estas no son más manifestaciones o modalidades de las conductas que puede asumir la violencia política de género, pero, en definitiva, lo que es

³³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** y en la jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

susceptible de sanción es la VPG, conforme al tipo administrativo que, como se dijo, es acorde con el principio de legalidad.

- (85). En ese estado de cosas, al desestimarse la inconstitucionalidad alegada por la parte recurrente y validarse la forma en que se aplicó por la Sala Guadalajara, no resulta dable analizar el resto de los planteamientos en tanto que, se tratan de cuestiones de mera legalidad.

Conclusión

- (86). En suma, esta Sala Superior concluye que los artículos 20 bis y 20 ter, fracción XVI de la LGAMVLV no transgreden el principio de tipicidad y taxatividad contenido en el artículo 14 de la Constitución, de ahí que resulta improcedente su inaplicación al caso concreto y, en consecuencia, se debe **confirmar** la sentencia recurrida.

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO: PUBLICACIONES DENUNCIADAS COMO SUPUESTA VPG

Hechos denunciados

El dieciocho de enero de dos mil veintidós Marco Antonio Blázquez Salinas, a las 13 horas con 01 minuto, publicó un video en la red social Facebook, el cual corresponde al programa televisivo conocido como " Entre Columnas" de la cadena televisiva PSN Primer Sistema de Noticias (<https://www.facebook.com/envivoPSN/videos/422928962907298/?sfnsn=scwspwa>)

El veinte de enero de dos mil veintidós Marco Antonio Blázquez Salinas, a las 23 horas con 08 minutos publicó un video en la red social Facebook (<https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/videos/4832601326823735>), cuyo encabezado es "La Diputada que quiere dividir Tijuana, desconocida por su ilustre abuelo Arturo", en el cual se pronuncia sobre una Iniciativa de la diputada **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que dice es tendiente a dividir Tijuana en dos municipios.

El siete de febrero de dos mil veintidós Marco Antonio Blázquez Salinas, a las 23 horas con 08 minutos, publicó un video en la red social Facebook (<https://fb.watch/bdOzmWCJPB/>), cuyo encabezado es: 'Marina, otra vez de licencia' y el subtítulo: 'Vacío de poder y autoridad en Baja California'.

El nueve de febrero de dos mil veintidós, a las 20 horas con 45 minutos, se publicó un video en la red social Facebook (<https://fb.watch/bd0zmWCJPB/>), cuyo encabezado es: "Esposo de Marina pervierte a la 4T" y el subtítulo: "La Gobernadora registra ausencias y omisiones graves en su función. Su vida personal no nos interesa. #amlo #4taTransformación".

Expresiones respecto a la gobernadora

"...de manera tardía, pero hay algunos artilugios ahí donde los días cuentan a partir de tal situación y es así como se acomodan y se desdibujan los tramites, muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas..."

"...Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar vapor..."

*"...Pero una ruptura diametral, transversal con la doctrina como la estamos viendo pues ya es una provocación. Ya es una ruptura. El caso de la señora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** pues obviamente, **quien en su sano juicio podría decir que la señora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** Baja California. No, no. Se ostenta, se presenta en eventos. Genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control, pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado. No lo tiene. Y mucho menos si se desprende de su grupo político. Porque cuando se maneja dentro del grupo político al que uno pertenece,***

aunque sean respingones, aunque sean peladientes, aunque sean rebeldes, es el grupo político, y uno acuerda con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege. **Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido.** Y ese fue el grave error. Porque el marido no anda con juegos, ese es un panista. Entonces ya será un tema que abordaremos posteriormente. Pero yo lo digo de manera optimista, ojalá recapacite. Pero estoy seguro que no, pues porque estas canas, estos cincuenta y ocho años de vida, cincuenta y nueve en mayo, pues me han dejado algunas lecciones, algunas experiencias y una de ellas es de que no se espera a que recapacite la señora, por lo menos ni en el corto ni en el mediano plazo. Y quizá cuando lo haga pues ya será tarde...”

Entonces esta señora entra como diputada local, Diputada federal. Esta creo que tres meses, cuatro meses. Pide una licencia, se va a la alcaldía. No cumple ni un año presupuestal, ni un año. Y pide licencia, y llega a la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** Y ahora la señora tiene una licencia maternal, **no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo.** Pero el servicio a la gente no es para eso. Entonces yo si quisiera decir, no son temas personales. Se habla del esposo porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento, y le permite que a diestra y siniestra el señor opere. El ciego y el trasiego del gobierno. Si el señor se dedicara a su oficio de ingeniero o de abogado fuera de la administración, nadie se metería con él, nadie. ¿Quién se mete por ejemplo con la pareja sentimental de Claudia Sheinbaum? Nadie. ¿Quién se mete con las parejas sentimentales de las **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que hay en este país? Pues nadie. Salvo que la señora meta al marido en el ajo. Entonces, si creo que es muy lamentable la ausencia de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** Y no es que se sea aliado o no se sea, lo importante es no ser cómplice.

“...**Quien toma las decisiones en esa administración?** Y no son cosas personales compañera **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** No se confunda. Su vida privada, sus situaciones de sentimiento y de arraigo familiar, por lo menos a mí me tienen sin cuidado. No hay nada que observar. Su ejercicio público es lo que nos preocupa. Los vaivenes en sus decisiones, sus ausencias en los temas importantes del estado, **y la manera en que esposo Panista, ahijado de Felipe Calderón, a quien usted dio un cargo público y metió en este ajo, estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando** (sic) a nuestro movimiento político. Eso es lo verdadero preocupante y no pasa por el terreno personal. No se confunda señora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP...**”.